



ORDENANZA Nº 12336

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA
VERA CRUZ, SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL

INDICE

TÍTULO I

PARTE GENERAL

- CAPÍTULO I:** DE LAS OBLIGACIONES FISCALES
- CAPÍTULO II:** DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA Y DE LAS ORDENANZAS COMPLEMENTARIAS
- CAPÍTULO III:** DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES
- CAPÍTULO IV:** DOMICILIO
- CAPÍTULO V:** DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES
- CAPÍTULO VI:** DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL
- CAPÍTULO VII:** DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
- CAPÍTULO VIII:** DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES
- CAPÍTULO IX:** DEL RECURSO ADMINISTRATIVO
- CAPÍTULO X:** DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO
- CAPÍTULO XI:** DISPOSICIONES VARIAS

TÍTULO II

PARTE ESPECIAL

- CAPÍTULO I:** TASA GENERAL DE INMUEBLES
- CAPÍTULO II:** DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN
- CAPÍTULO III:** DERECHOS DE CEMENTERIO
- CAPÍTULO IV:** DERECHO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS



ORDENANZA Nº 12336

- CAPÍTULO V:** DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO
- CAPÍTULO VI:** PERMISOS DE USO
- CAPÍTULO VII:** DERECHO DE EDIFICACIÓN
- CAPÍTULO VIII:** TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
- CAPÍTULO IX:** DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA
- CAPÍTULO X:** TASAS, DERECHOS VARIOS Y OTRAS PRESTACIONES
- CAPÍTULO XI:** DERECHO DE CONCESIÓN Y TRANSFERENCIA DE LICENCIAS DE TAXIS Y REMISES
- CAPÍTULO XII:** DERECHOS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS
- CAPÍTULO XIII:** DERECHOS DE USO Y EXPLOTACIÓN DE LA ESTACIÓN TERMINAL DE OMNIBUS
- CAPÍTULO XIV:** DERECHO DE VERIFICACIÓN DE INSTALACIÓN REGLAMENTARIA DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS, DERECHO DE VERIFICACIÓN DE INSTALACIÓN REGLAMENTARIA DE ANTENAS, DERECHO DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTRUCTURAS E INSTALACIONES.



ORDENANZA Nº 12336

ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Art. 1º: Contenido. Las obligaciones fiscales que establezca este Municipio, de conformidad con las leyes fundamentales de su esfera de competencia, se regirán por esta Ordenanza y las demás Ordenanzas Complementarias que oportunamente se dicten. Tales obligaciones consistirán en Tasas, Derechos y Contribuciones.

Art. 2º: Hecho Imponible. Hecho imponible es todo hecho, acto, operación o Circunstancia de la vida económica, del cual esta Ordenanza y las Ordenanzas Complementarias hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

Art. 3º: Tasas. Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza y las Ordenanzas Complementarias deben obrarse al Municipio como retribución de servicios públicos prestados.

Art. 4º: Derechos. Se entiende por derechos las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia, u ocupación de espacio de uso público.

Art. 5º: Contribuciones. Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que, por disposición de la presente Ordenanza y las Ordenanzas Complementarias, están obligados a pagar al Municipio, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, y derivados directa o indirectamente de la



ORDENANZA Nº 12336

realización de obras o servicios públicos determinados, sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de terceros.

CAPÍTULO II

DE LA INTERPRETACIÓN DE LA ORDENANZA Y DE LAS ORDENANZAS COMPLEMENTARIAS

Art. 6º: Método de Interpretación. Para la interpretación de esta Ordenanza y las ordenanzas complementarias que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de estas normas.

En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.

Para aquellos casos que no pueden ser resueltos por las disposiciones de esta norma o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a las disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe y los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Art. 7º: Realidad Económica. Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal se atenderá al principio de la realidad económica, con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen, que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen.



ORDENANZA Nº 12336

CAPÍTULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Art. 8º: **Sujetos Obligados.** Serán sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición de esta Ordenanza o de sus ordenanzas complementarias, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyentes o de responsables.

Art. 9º: **Contribuyentes.** Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en esta Ordenanza o de sus ordenanzas complementarias, en virtud de resultar deudores a título propio de la obligación.

Art. 10º: **Responsables.** Son responsables quienes por imperio de la ley o de esta Ordenanza o de sus ordenanzas complementarias, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.

Art. 11º: **Solidaridad de los Responsables.** El responsable indicado en el artículo anterior será obligado solidario del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que éste los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo. Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente, o por su culpa, facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención responderán por los tributos que no hubieren retenido o ingresado al Municipio.

Art. 12º: **Solidaridad de los Contribuyentes.** Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas todas serán contribuyentes por igual y



ORDENANZA Nº 12336

quedarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria, indistintamente.

Art. 13º: Conjunto Económico. El hecho imponible atribuido a un contribuyente se considerará referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas, cuando de la naturaleza de esas relaciones pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto quedarán obligados al pago de la deuda tributaria.

CAPÍTULO IV

DOMICILIO

Art. 14º: Domicilio Fiscal. El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación esta Ordenanza y de sus ordenanzas complementarias, es el lugar donde esos sujetos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros sujetos.

Cuando el contribuyente tenga residencia o esté asentada la sede de sus negocios fuera del territorio del municipio, será considerado domicilio fiscal el lugar donde se encuentre ubicado alguno de sus inmuebles o subsidiariamente el lugar de su última residencia en el ejido municipal, siempre que no tenga en éste ningún representante y no se pueda establecer su domicilio.

El domicilio fiscal deberá ser expresado en declaraciones juradas y en todo otro escrito que el contribuyente o responsable presente ante el Municipio.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro de los treinta (30) días de efectuado.



ORDENANZA Nº 12336

El Municipio podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito, mientras no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva.

Art. 15º: Domicilio especial. En los casos de tramitación de recursos o substanciación de sumarios deberá constituirse domicilio especial, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

Art. 16º: Domicilio fiscal electrónico optativo. Se considerará domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal por vía de reglamentación, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que se practiquen por esta vía.

La reglamentación que se dicte deberá contemplar el empleo de métodos que aseguren el origen y la confiabilidad de las comunicaciones o presentaciones remitidas o recibidas.

CAPÍTULO V

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES



ORDENANZA Nº 12336

Art. 17º: Deberes formales. Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir en tiempo con los deberes formales establecidos en esta Ordenanza y sus ordenanzas complementarias, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por esta Ordenanza u ordenanzas complementarias, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación.
- b) Inscribirse en los registros correspondientes, a los que aportarán todos los datos pertinentes.
- c) Comunicar a la Administración Municipal dentro de los treinta (30) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, o a modificar o extinguir los existentes.
- d) Conservar en forma ordenada durante diez (10) años y presentar a requerimiento del Municipio, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados.
- e) Concurrir a las oficinas de la Administración cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante, acreditando la personería cuando corresponda.
- f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informe o aclaraciones referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada.



ORDENANZA Nº 12336

g) Facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de determinación, verificación en relación con las actividades o bienes que constituyan materia imponible, y facilitar a los funcionarios o inspectores debidamente autorizados el acceso al lugar donde se desarrollen las actividades que constituyen materia imponible.

Art. 18º: **Sistema de determinación.** La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes corresponsables.
- b) Mediante determinación directa del gravamen.
- c) Mediante determinación de oficio.

Art. 19º: **Declaración jurada.** La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada se efectuará mediante la presentación de la misma ante la Administración por los contribuyentes o responsables en el tiempo y forma que ésta determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

Art. 20º: **Determinación directa.** Se entenderá por tal aquella en la cual la determinación se efectúa por la Administración en base a los datos que la misma posea para efectuar la determinación o liquidación administrativa.

Art. 21º: **Determinación de oficio.** Procederá la determinación de oficio cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación.

La determinación de oficio se practicará sobre base cierta cuando la Administración pueda calcular con exactitud la magnitud de la obligación

ORDENANZA Nº **12336**

tributaria, al disponer de los antecedentes relacionados con el presupuesto de hecho que permita verificar su existencia y cuantía. Esta información puede ser proporcionada por los contribuyentes, responsables o terceros u obtenida por la administración a través de su función de fiscalización.

Excepcionalmente y de forma subsidiaria, procederá la determinación de oficio sobre base presunta. La Administración efectuará la determinación teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imposables contemplados por esta Ordenanza y Ordenanzas Complementarias y su monto.

Art. 22º: **Obligación de informar a cargo de terceros.** La Administración podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.

La falta de cumplimiento de lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber del secreto profesional en virtud de ley.

Art. 23º: **Presentación espontánea.** Los Contribuyentes y Responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento, presenten o rectifiquen declaraciones juradas quedarán liberados de las multas correspondientes.

No se considerará espontánea la presentación en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiese mediado intimación y/o requerimiento, en el último domicilio fiscal declarado por el contribuyente ante la repartición pertinente.

ORDENANZA Nº **12336**

II. Cuando hubiese mediado procedimiento de verificación.

III. Cuando hubiere una inspección iniciada o inminente, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable.

Para los recursos auto declarativos, transcurridos más de sesenta (60) días hábiles del vencimiento de la obligación fiscal, la Administración podrá aplicar las sanciones pertinentes, perdiendo el beneficio de la presentación espontánea.

El contribuyente podrá presentarse generando una actuación administrativa ante la repartición pertinente exponiendo los motivos y/o causas del no cumplimiento de los deberes formales antes del vencimiento del plazo enunciado precedentemente a fin de acceder al beneficio de presentación espontánea.

CAPÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Art. 24º: **Organismo fiscal.** Se entiende por organismo fiscal, fisco o administración al Departamento Ejecutivo Municipal o al órgano u ente que en virtud de facultades expresamente delegadas por aquél, tienen competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y sus ordenanzas complementarias.

Art. 25º: **Facultades.** Las facultades de los órganos de administración fiscal comprenden las funciones de determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia.

Para ello podrá:

ORDENANZA Nº 12336

- a) Determinar y fiscalizar los tributos municipales.
- b) Percibir deudas fiscales.
- c) Aplicar sanciones por infracciones a normas fiscales.
- d) Suscribir constancias de deudas y certificados de pagos.
- e) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos impositivos o base de liquidación de los tributos.
- f) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a obligación o que sirvan de índice para su determinación donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible.
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo.
- h) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros, que pudieren estar vinculados con los hechos impositivos.
- i) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.
- j) Toda otra cuestión establecida en la presente Ordenanza y sus Ordenanzas Complementarias o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo Municipal.



ORDENANZA Nº 12336

Art. 26º: Libramiento de Actas. En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como los resultados obtenidos, y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad. La reglamentación podrá especificar las características y detalles técnicos de las actas.

Art. 27º: Rectificación por parte de la Administración. Las resoluciones podrán ser modificadas por parte de la Administración en caso que estimara que ha existido error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

Art. 28º: Secreto fiscal. Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes y responsables presenten a la Administración, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos o a sus personas o la de sus familiares, son secretas.

Los funcionarios y empleados de la Administración están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos, si lo estimaren oportuno, y a solicitud de los interesados. Su tratamiento será igual al previsto en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe. El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones de la Administración para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquéllas, para las que fueron



ORDENANZA Nº 12336

obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional, de la Provincia de Santa Fe u otros fiscos provinciales o municipales, siempre que exista reciprocidad.

CAPÍTULO VII

DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Art. 29º: **Del pago.** El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse íntegramente en las fechas, lugares y de acuerdo a las formas de pago que el Departamento Ejecutivo Municipal indique oportunamente. El pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de las anteriores.

Art. 30º: **Recaudación por medios electrónicos.** El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer procedimientos para la recaudación de tasas, derechos, contribuciones, multas, concesiones, aranceles y pagos en general, tanto sobre el capital como de todo otro concepto adicional o accesorio, a través de plataformas de pago, pudiendo realizar a estos efectos convenios con bancos, redes bancarias, sistemas de monederos y pagos electrónicos seguros.

Los costos administrativos o por financiamiento derivados de la utilización de los medios electrónicos propios de cada plataforma y los derivados de la financiación de terceros por el uso de tarjetas de crédito, serán a cargo del contribuyente y se encontrarán discriminados de los pagos que reciba la Municipalidad.

Art. 31º: **Exigibilidad del pago.** La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo “De las Infracciones a las Normas Fiscales”, en los siguientes casos:



ORDENANZA Nº 12336

a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos.

b) Cuando se hubiere practicado determinación de oficio, hasta transcurrido quince (15) días de la notificación.

Art. 32º: **Pago por diferentes años fiscales.** Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes períodos fiscales y efectuara un pago sin precisar a qué gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal por todo concepto correspondiente al año más remoto, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

Art. 33º: **Planes de pago en cuotas.** La Administración, podrá conceder facilidades de pago de tributos, recargos y multas adeudadas, conforme con los plazos, formas y demás condiciones que se establezcan en la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención por los gravámenes retenidos.

Art. 34º: **Compensación.** La Administración podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los importes a favor del contribuyente que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el fisco proveniente de tasas, derechos o contribuciones, recargos, intereses o multas.

Art. 35º: **Requisitos.** Los pedidos de compensación se formularán de acuerdo a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo Municipal.

Resueltos favorablemente, se comenzará por compensar los períodos más remotos, primeros las multas, luego los accesorios y por último el tributo.

Art. 36º: No se iniciarán y/o continuarán gestiones de cobro por deudas provenientes de las obligaciones tributarias a que refiere la presente



ORDENANZA N° 12336

Ordenanza y Ordenanzas Complementarias, cuando el monto de las liquidaciones, o sus diferencias que surjan por reajustes, en relación con cada tasa, derecho o contribución, actualización, recargos, multas o intereses y por cada período fiscal, sea inferior a cuatro (4) Unidad Jus – Ley N° 12.851, o a una (1) Unidad Jus – Ley N° 12.851 cuando se trate de procesos universales en los cuales la Administración Municipal ostente privilegios.

A los fines estipulados en el párrafo precedente, cada uno de los conceptos enunciados se considerará en forma independiente, tomándose en cuenta el monto nominal adeudado, excepto cuando se trate de liquidaciones o reliquidaciones que comprendan diversos períodos fiscales, en las que se considerará el importe correspondiente al total de la deuda determinada, con su actualización y accesorios a la fecha de quedar firme la determinación.

Cuando se gestionare el cobro de una deuda por tasa, derecho o contribuciones, con los accesorios respectivos, y/o actualización y/o multa, y el monto del tributo fuese superior al establecido en el primer párrafo, se continuará la gestión de cobranza incluyendo los accesorios y/o actualización y/o multa, cualquiera sea el monto de estos últimos.

Se encuentran comprendidas en las previsiones de este artículo las multas por infracciones a los deberes formales.

Art. 37°: Prescripción. Prescriben a los cinco (5) años:

- a) Las facultades y poderes de la Administración para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar recargos y multas;
- b) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales;

ORDENANZA Nº 12336

c) La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables y sus causahabientes.

Art. 38º: **Plazos de Prescripción.** El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el artículo anterior, salvo para acción de repetición comenzará a correr a partir del 1º de enero del año siguiente en que se produzca:

- a) La exigibilidad del pago del tributo;
- b) Las infracciones que sanciona la presente Ordenanza y sus Ordenanzas Complementarias.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

Art. 39º: **Suspensión e Interrupción.** La suspensión y la interrupción de los términos de la prescripción se regirán por las disposiciones pertinentes del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994).

Art. 40º: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá reglamentar estímulos de carácter general a contribuyentes que, estando al día con el tributo respectivo, opten por cancelarlo anticipadamente.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES

Art. 41º: **Sanciones.** Los contribuyentes y responsables que incumplan sus obligaciones fiscales serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Capítulo.

Art. 42º: **Mora.** La falta total o parcial de pago de los tributos devengará, desde su respectivo vencimiento y hasta el día de pago o formalización de convenio, un interés mensual que fijará el Departamento Ejecutivo



ORDENANZA Nº 12336

Municipal. Los intereses se devengarán sin perjuicio de las sanciones fiscales que pudieren corresponder.

Art. 43º: **Improcedencia del interés.** No se aplicará interés alguno cuando el contribuyente hubiese abonado equivocadamente tributos, salvo que el pago en tal sentido se hubiera efectuado vencido el plazo acordado para ello, en cuyo caso serán de aplicación los intereses vigentes a la fecha en que se concretó el pago equivocado.

Criterio similar será aplicable en los casos de actuaciones por las que se cuestionen derechos o tasas no abonadas, cuando las mismas se resuelvan favorablemente después de la fecha de vencimiento del gravamen correspondiente por causa no imputable al contribuyente.

Art. 44º: **Incumplimiento de los deberes formales.** El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza y sus Ordenanzas Complementarias será reprimido con multas que determinará la Ordenanza Tributaria Municipal.

No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa quien deje de cumplir, total o parcialmente, una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas vigentes al respecto, o por error material, pero dicha liberación no lo eximirá del pago de los resarcitorios por mora. En tal supuesto, la Administración, mediante Resolución fundada, expondrá las causas que originen la infracción y los motivos que hacen al error excusable.

Art. 45º: **Defraudación fiscal.** Incurren en defraudación fiscal, y son pasibles de multas graduables de una a diez (10) veces el tributo en que se defraudare a la Administración, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por otros delitos comunes:



ORDENANZA Nº 12336

- a) Los contribuyentes o responsables que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales.
- b) Los agentes de retención que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos a la Administración, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiera.

Cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso a) se considerará como consumada la defraudación fiscal, aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplirse las obligaciones fiscales.

Art. 46º: Presunción de defraudación. Se presume la intención dolosa de defraudar a la Administración, procurando beneficios para sí o para otro mediante la evasión tributaria, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre registraciones contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas.
- b) Presentación de declaraciones juradas falsas.
- c) Producción de informaciones falsas sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyen hechos imponibles.
- d) No llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones no justifiquen esa omisión.



ORDENANZA Nº 12336

Art. 47º: En los casos de infracciones de los deberes formales la multa será aplicada sin necesidad de sumario, quedando facultada la autoridad de aplicación para determinar en qué casos se estima justificable efectuar una intimación previa al infractor. La misma podrá ser condonada total o parcialmente mediante resolución fundada.

Art. 48º: Instrucción de sumario. En los casos de defraudación fiscal las multas serán aplicadas y graduadas, previa instrucción de sumario con vista al infractor quien deberá contestar y ofrecer pruebas dentro del término de diez (10) días de su notificación.

Art. 49º: Resolución sobre multas. Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas al interesado.

Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente o responsable según corresponda, dentro de quince (15) días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recurso.

Art. 50º: Extinción de Multas. La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones fiscales y las multas ya impuestas a las personas humanas, se extinguen con la muerte del infractor.

CAPITULO IX

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Art. 51º: Recurso de reconsideración. Contra las determinaciones de la Administración y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones y, en general, contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, se podrá interponer recurso de

ORDENANZA Nº **12336**

reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con aviso de retorno ante la Administración, dentro de los quince (15) días de su notificación.

En el mismo escrito, deberán exponerse todas las razones de hecho o de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes que hagan a su derecho; siempre que estén vinculadas con la materia del recurso y la Administración las considere procedentes.

Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quien deberá producirlas dentro del término de treinta (30) días de notificada la procedencia.

Art. 52º: Admisibilidad y efectos. Interpuesto en término el recurso de reconsideración, la Administración examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones. Fecho, el Departamento Ejecutivo Municipal dictará resolución dentro de los quince (15) días de vencido el período de prueba. La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación del pago, con relación a los aspectos cuestionados de dicha obligación.

En caso de que el recurso se haya deducido fuera de término, será desestimado sin más trámite.

Art. 53º: Ejecutoriedad de la resolución. La resolución del Departamento Ejecutivo Municipal sobre el recurso de reconsideración agotará la instancia administrativa, quedando expedita la vía ejecutiva para su cobro por vía de apremio una vez notificada dicha resolución.

Art. 54º: Pedido de aclaración. Dentro de los tres (3) días de notificada la resolución podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare

ORDENANZA Nº **12336**

cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material.

Solicitada la aclaración o corrección de la Resolución, el Departamento Ejecutivo Municipal resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

Art. 55º: Disposiciones supletorias. El recurso de reconsideración se registrá por lo establecido en los artículos precedentes y supletoriamente por lo que determine el Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe y el Código Procesal Civil y Comercial en lo que resulte pertinente.

Art. 56º: Acción de repetición. El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados, deberá interponer ante la Administración, acción de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición en tanto y en cuanto no proceda la compensación.

Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los quince (15) días de la presentación.

No corresponderá la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por la Administración, con resolución o decisión firme.

Art. 57º: Improcedencia. No procederá ninguna acción de repetición ante otra autoridad que la establecida en el artículo anterior salvo las acciones de repetición fundada en la inconstitucionalidad de la presente Ordenanza y Ordenanzas Complementarias.

Art. 58º: Denegación tácita. Cuando hubiere transcurrido noventa días a contar de la acción de repetición sin que medie resolución de la Administración, podrá el recurrente plantear el Recurso Contencioso Administrativo por denegación tácita.

ORDENANZA Nº **12336**

Art. 59º: **Recurso Contencioso Administrativo.** Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé la presente Ordenanza y Ordenanzas Complementarias, e ingresado el gravamen.

CAPÍTULO X**DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO**

Art. 60º: **Cobro judicial.** La Administración dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes actualizados, si correspondiere y las multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.

Art. 61º: **Título ejecutivo.** Para la liquidación de deudas fiscales impagas servirá de suficiente título la liquidación expedida por la Administración y de acuerdo al trámite señalado en la normativa vigente.

Art. 62º: **Facilidades de pago.** La Administración podrá conceder al deudor, facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio previo reconocimiento de la misma y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente. El arreglo se verificará por convenio. El atraso en el pago de dos cuotas consecutivas producirá la caducidad del convenio, quedando facultado el organismo fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.

Art. 63º: **Agentes judiciales.** La Administración podrá designar cuando lo estime oportuno a los profesionales que la representarán en los juicios en que sean parte quienes no podrán cobrar honorarios en los casos en que fueren condenadas en costas.



ORDENANZA Nº 12336

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES VARIAS

Art. 64º: Cómputo de los términos. Los términos previstos en esta Ordenanza refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente, al de la notificación. Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos, sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello, los derechos que se hubieren podido utilizar.

Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o remisión de declaraciones juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante la Administración, a los efectos del cómputo de los términos, se tomará el matasellos del correo como fecha de presentación cuando sea realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

Art. 65º: Importe mínimo. En ningún caso el importe a abonar por los contribuyentes y/o responsables será inferior a los importes mínimos establecidos por la Ordenanza Tributaria Municipal para cada tributo.

Art. 66º: Convenio Interjurisdiccional. Cuando la Provincia suscriba convenios con otras jurisdicciones en materia tributaria, el Municipio observará las normas de los mismos que le sean aplicables.

Art. 67º: Vencimiento en días inhábiles. Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por la Administración para la presentación de las declaraciones juradas, ingresos de los tributos, anticipos, recargos, multas y actualizaciones coincidan con días no laborables, feriados o inhábiles – nacionales, provinciales o municipales – los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.



ORDENANZA Nº 12336

Art. 68º: Procedimiento de notificaciones. Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago y demás medios de comunicación, serán practicadas por medio de notificadores, correo electrónico de conformidad a lo previsto en el artículo 16º de la presente, o por correo certificado con aviso de recepción, en el domicilio fiscal del contribuyente o responsable, salvo que éstos se hubieran notificado personalmente.

Será prueba suficiente de la notificación que la cédula o carta notificatoria haya sido entregada en el domicilio fiscal del contribuyente, aunque aparezca suscripta por un tercero receptor.

Si las notificaciones practicadas en la forma antedicha no pudieran llevarse a cabo eficazmente, se efectuarán entonces por medio de edictos públicos en el boletín oficial o en un diario local, salvo las diligencias que la Administración pueda disponer para hacer llegar el contenido de la notificación a conocimiento del interesado.

La Administración podrá disponer que los gastos de notificación sean a cargo del interesado.

TÍTULO II

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

Art. 69º: Ámbito. La Tasa General de Inmuebles es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuarse al Municipio por la prestación de los servicios de asistencia pública, alumbrado, barrido, riego, recolección de residuos, arreglo y conservación de plazas, paseos, desagües, alcantarillas, mantenimiento de la red vial, realización y conservación de



ORDENANZA Nº 12336

las obras públicas necesarias para la prestación de servicios municipales y los servicios complementarios y conexos que se presten a la propiedad inmobiliaria.

Art. 70º: Hecho imponible. A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles, se considerará como objeto imponible a cada uno de los inmuebles situados en el ejido municipal, sean urbanos o rurales, debiendo entenderse por inmueble a la superficie del terreno o piso –con todo lo edificado, plantado o adherido a él – comprendida dentro de la poligonal cerrada de menor longitud, cuya existencia y elementos esenciales consten en el documento cartográfico derivado de un acto de relevamiento territorial, debidamente registrado en la Dirección General de Catastro de la Provincia, o en el título dominial, de no existir aquél.

El gravamen correspondiente a inmuebles edificados se liquidará independientemente por cada unidad funcional, entendiéndose por tal aquella que posea al menos, una entrada independiente sea o no por medio de accesos comunes desde la calzada.

Los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, se parcelarán a partir del año en que se justifique la inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración en el Registro General y siempre que en la escritura conste la subdivisión.

Art. 71º: Sujetos pasivos. Son contribuyentes de esta tasa, los propietarios de bienes inmuebles o poseedores a título de dueño.

En caso de modificaciones en la titularidad de dominio, serán solidariamente responsables por los gravámenes adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes.

Art. 72º: Los Escribanos Públicos y Autoridades Judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión del dominio o

ORDENANZA Nº 12336

constitución de derechos reales sobre inmuebles, están obligados a informar al Municipio los nuevos titulares del inmueble y a asegurar el pago de la Tasa General de Inmuebles y Contribución de Mejoras que se adeuden a la Municipalidad; quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición las sumas necesarias a ese efecto, las que deberán ser ingresadas al Municipio dentro de los quince (15) días siguientes; caso contrario incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de responsabilidad criminal por delitos comunes.

Art. 73º: Alícuota y base imponible. El monto de esta tasa se establecerá en base a la alícuota que fije la Ordenanza Tributaria Municipal aplicada al Avalúo Fiscal Municipal.

En ningún caso, el importe determinado podrá ser inferior al valor mínimo general que se establezca en la Ordenanza Tributaria Municipal, salvo exención total.

A los efectos de determinar la base imponible, se considerarán:

Costo Total del Servicio: Es el conjunto de erogaciones que, directa o indirectamente, se vinculan con la prestación de los servicios que brinda el Municipio como contraprestación del pago de la Tasa General de Inmuebles (CTS).

Zonas Inmobiliarias: Son las subdivisiones delimitadas en la Ordenanza Tributaria Municipal (ZI).

Valor del Terreno: Es el valor que surge del producto de la superficie de la unidad catastral por el valor del metro cuadrado fijado en la zona Inmobiliaria en la que se encuentra emplazado (VT).



ORDENANZA Nº 12336

Valor de la Mejora Edificada: Es el valor que surge de la aplicación del producto de la superficie cubierta total por el valor del m² (número base) a propuesta de la Secretaria de Planeamiento Urbano, valor que deberá ser utilizado para la determinación del Derecho de Edificación Municipal, una vez tratado por el Honorable Concejo Municipal.

Valor Inmobiliario Municipal: Es el valor que surge de la suma del Valor del Terreno y el Valor de la Mejora Edificada (VIM).

Coefficiente de Infraestructura y Servicios: Es el índice que surge de la suma de los porcentajes de incidencia de infraestructura y servicios prestados en el inmueble. La tabla de referencia se establece en la Ordenanza Tributaria Municipal (CIS).

Valor Catastral Municipal: Es el valor que surge de multiplicar el coeficiente de Infraestructura y Servicios por el Valor Inmobiliario Municipal (VCM).

Avalúo Fiscal Municipal: Es el porcentaje del Valor Catastral Municipal que se establecerá en la Ordenanza Tributaria Municipal (AFM).

Art. 74°: **Período Fiscal.** La Tasa General de Inmuebles tiene carácter anual y los contribuyentes y responsables estarán obligados a abonar el gravamen en las condiciones y términos que fije el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 75°: A todos aquellos inmuebles destinados a actividades comerciales, industriales, de servicios y/o afines que gocen de una excepción al Reglamento de Ordenamiento Urbano se les aplicará una sobretasa del cincuenta por ciento (50%) por todo el período en que se mantenga dicha franquicia.



ORDENANZA Nº 12336

Art. 76º: Adicional por baldío. Los propietarios y responsables de los baldíos que se encuentren ubicados en las zonas que determine la Ordenanza Tributaria Municipal, estarán obligados a abonar la sobretasa que la misma fije.

Serán considerados como baldíos los terrenos ubicados dentro del radio urbano del municipio cuando éstos no tengan mejoras habitables o, cuando tengan mejoras que sin ser habitables, no cumplan con el propósito para el que fueron efectuadas.

Cesará el carácter de baldío luego que la Administración constate las siguientes circunstancias:

- a) Otorgamiento de permiso de edificación, que tendrá una vigencia de dos (2) años contados desde la fecha de su otorgamiento, a los fines previstos en la presente.
- b) Contar con Certificado de Habilitación municipal para desarrollar actividad de producción, industrial, comercial o de servicios.

La sobretasa se dejará de liquidar a partir de la emisión general de la Tasa General de Inmuebles inmediata posterior al otorgamiento del permiso o habilitación.

En caso que el cese del carácter de baldío o la variación de la valuación fiscal resultare de la constatación de la existencia de mejoras no denunciadas o no registradas, la actualización de la correspondiente valuación fiscal total entrará en vigencia a partir de la emisión general inmediata posterior a la fecha en que sea constatada por parte de la repartición competente.

Cuando se produzca la aprobación de nuevos loteos, la sobretasa por baldío no será aplicable durante los doce (12) meses posteriores a la fecha de su aprobación definitiva. En el caso de aprobaciones parciales

ORDENANZA Nº 12336

de loteos, cada etapa habilitada será considerada como un loteo individual.

Art. 77º: No estarán alcanzados por esta sobretasa los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
- b) Los baldíos cuyos propietarios, en el marco de la Ordenanza Nº 11.596, de Uso Social de los Baldíos, ofrecieren su uso al Municipio y éste los aceptara.
- c) Los baldíos no aptos para construir, carácter que será determinado por el Departamento Ejecutivo Municipal a solicitud de parte interesada.
- d) Los baldíos que la Ordenanza Tributaria determine en virtud de la superficie total y Zona Inmobiliarias a la que pertenezcan.
- e) Los baldíos sujetos a anexión según plano de mensura.

Art. 78º: **Inmuebles manifiestamente deteriorados.** Considerase como terreno baldío, a los efectos de la aplicación de la sobretasa correspondiente, a los inmuebles que por su estado de deterioro o abandono en cuanto al mantenimiento constructivo, o por inadecuadas condiciones de higiene, puedan constituir un riesgo para la seguridad, el orden y la salubridad de la población, o convertirse en una amenaza para la integridad de las personas, se encuentren en condiciones de inhabitabilidad o cuya edificación no permita un uso racional de la misma.

Art. 79º: La actualización de la valuación fiscal de los inmuebles registrará a partir de la emisión general inmediata posterior de Tasa General de Inmuebles (ya sea ésta trimestral, bimestral o mensual según lo disponga el Departamento Ejecutivo Municipal) que corresponda a la fecha en que la Dirección de Catastro tome razón del otorgamiento del Certificado Final de Obra. Si cumplidos dos años desde el otorgamiento del permiso de edificación, la obra no contare con Certificado Final de Obra, se liquidará

ORDENANZA Nº 12336

el tributo con la valuación fiscal actualizada, de acuerdo a las mejoras proyectadas en el plano presentado. El titular del inmueble podrá solicitar fundadamente la no aplicación de la actualización de la valuación fiscal referida por un año más. Este término podrá ser renovado por igual plazo, previa solicitud fundada del titular del inmueble y previa verificación de la repartición competente.

Art. 80º: La subdivisión y unificación de inmuebles o su afectación al régimen de Propiedad horizontal, tendrán efectos fiscales a partir de la emisión general inmediata posterior de Tasa General de Inmuebles que corresponda a la fecha de inscripción de los respectivos planos de mensura en los registros catastrales de la Municipalidad.

Art. 81º: Exenciones. Están exentos de la Tasa General de Inmuebles:

a) Los inmuebles del Estado Nacional, de la Provincia de Santa Fe y de la Municipalidad de Santa Fe, como así también los de titularidad de las personas jurídicas públicas que integren su administración descentralizada, a excepción de aquellas que tengan fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos, salvo lo dispuesto en leyes u ordenanzas especiales.

La exención cesará cuando dichos inmuebles se encuentren:

1) Cedidos a terceros para que realicen actividades con fines lucrativos, con prescindencia del carácter jurídico bajo el cual se realiza la cesión y de los sujetos que resultaren cesionarios de los bienes en cuestión. La exención de las propiedades de la Municipalidad de Santa Fe cedidas con el carácter antes aludido, podrá ser mantenida cuando haya sido prevista en el instrumento de cesión correspondiente.



ORDENANZA Nº 12336

- 2) Adjudicados a terceros, a través de planes de viviendas, en cuyo caso los adjudicatarios serán responsables del pago de la obligación tributaria.
- b) Los inmuebles de las asociaciones vecinales reconocidas. No estarán comprendidos en este beneficio los inmuebles o la porción de los mismos destinada a producir renta en forma habitual, ni aquellos que permanezcan inutilizados.
- c) Los inmuebles de las asociaciones con personería gremial expresamente reconocida por los Organismos Estatales correspondientes que sean destinados a sede social.
- d) Los inmuebles de las mutuales debidamente inscriptas en las reparticiones correspondientes nacionales o provinciales.
- e) Los inmuebles de las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas reconocidas oficialmente, que se destinen a una extensión de sus objetivos. No estarán comprendidos aquellos inmuebles destinados a establecimientos de enseñanza o a producir renta en forma habitual, ni aquellos que permanezcan inutilizados.
- f) Los inmuebles de los partidos políticos, que hayan sido denunciados ante la Justicia Electoral como sede partidaria en el orden nacional, provincial, departamental o municipal. Cuando los partidos políticos no sean titulares dominiales del inmueble, deberán solicitar la exención por ejercicio vencido, acreditando fehacientemente su ocupación durante el período de exención solicitado.
- g) Los inmuebles de personas mayores de 70 años que no tengan ningún ingreso, siempre que exista informe previo del órgano competente de la Municipalidad de Santa Fe, recomendando la exención por su situación social extrema. A efectos del cumplimiento de la presente serán



ORDENANZA Nº 12336

aplicables las disposiciones establecidas en materia de descuentos para jubilados y pensionados de cualquier régimen nacional, provincial y municipal.

- h) Los inmuebles de personas discapacitadas o en los que habiten en forma permanente personas discapacitadas en carácter de usufructuarios. En ambos casos el inmueble deberá constituir vivienda única del grupo familiar. Para acceder al beneficio se deberá acreditar la condición de discapacidad con certificado expedido por la autoridad competente y recabarse el informe previo del área pertinente de la Municipalidad de Santa Fe, recomendando la exención por su situación.
- i) Los inmuebles donde residan en forma efectiva y permanente los ciudadanos ex combatientes de Malvinas y/o su grupo familiar; cualquiera fuere la situación laboral en que estos se encuentren, en tanto se cumplieren los siguientes requisitos:
 - 1) Que el inmueble objeto de la exención sea de propiedad o poseído a título de dueño por requirente ex combatiente.
 - 2) Que justifique su calidad de ex combatiente que fuera movilizado al teatro de operaciones del Atlántico Sur, con certificado extendido por el Centro de Ex Combatientes y por el certificado del arma en la que estuvo incorporado.
- j) Los inmuebles de propiedad, comoditados o arrendados por cooperativas de trabajadores y obreros que asumieron la conducción de empresas, siempre y cuando exista sentencia judicial o convenio homologado que demuestre que se encuentran legalmente habilitados para conducir las empresas.
- k) Los inmuebles de instituciones deportivas o de bien público.



ORDENANZA Nº 12336

- l) Los inmuebles de entidades sin fines de lucro cuando realicen actividades sociales con una antigüedad mayor a los 100 años. No estarán comprendidos en este beneficio los destinados a establecimientos de enseñanza o a producir renta en forma habitual, ni aquellos que permanezcan inutilizados.
- m) Los inmuebles de empresas industriales destinados a la elaboración de biocombustibles o a la fabricación de equipamiento que funcione y/o permita el aprovechamiento de energías renovables.
- n) Los inmuebles destinados a residencias estudiantiles por parte de las universidades públicas, a través de convenios firmados con municipalidades, comunas o entidades intermedias, y mientras duren los mismos.
- o) Los inmuebles destinados a asistencia social gratuita.
- p) Los inmuebles destinados a establecimientos privados de enseñanza gratuita.
- q) Los inmuebles destinados a bibliotecas o a centros culturales independientes. En caso de inmuebles arrendados o comodatados se solicitará la exención por ejercicio, debiéndose acreditar fehacientemente su ocupación durante el período de referencia.

Los contribuyentes que se consideren encuadrados en los beneficios que acuerdan los incisos b) a q) deberán solicitar la exención pertinente ante la Administración, quien determinará su procedencia en base a los elementos probatorios que suministren los interesados.

Acordada la exención, su vigencia se mantendrá hasta tanto no desaparezcan o se modifiquen las circunstancias que le dieron origen, estando obligado el beneficiario a comunicar a la Administración cualquier

ORDENANZA Nº 12336

hecho que motive el cese de la exención, dentro de los quince (15) días de producido el mismo.

La solicitud de exención tendrá carácter de Declaración Jurada por lo que cualquier falsedad instrumental o ideológica comprobada en la información suministrada, será considerada defraudación fiscal, haciéndose pasible el infractor de una multa equivalente a 3 (tres) veces la Tasa General de Inmuebles correspondiente al período de la constatación, tornándose exigible los débitos fiscales vencidos durante el lapso que abarcara el beneficio y los intereses por mora correspondientes.

Art. 82º: Descuentos. Gozaran de descuentos de Tasa General de Inmuebles:

a) Los inmuebles de empresas y/o establecimientos hoteleros que el Gobierno de la Provincia de Santa Fe declare comprendidos en el Régimen de Promoción de las Actividades Hoteleras y Gastronómicas consagradas por Ley Nº6.838, durante el lapso de cinco (5) años, conforme a la siguiente graduación:

- 1) Durante los primeros tres (3) años: el ciento por ciento (100%).
- 2) Durante el cuarto año: el setenta y cinco por ciento (75%).
- 3) Durante el quinto y último año: el cincuenta por ciento (50%).

El descuento que se acuerde conforme a lo previsto en el presente inciso regirá a partir de la fecha que establezca la pertinente resolución en el orden provincial.

Los contribuyentes que se consideren encuadrados en este beneficio deberán solicitar el descuento pertinente ante la Administración, quien determinará su procedencia en base a los elementos probatorios que suministren los interesados.



ORDENANZA Nº 12336

b) Los establecimientos industriales ubicados en los distritos identificados en el Reglamento de Ordenamiento Urbano como I (Industria) en la zona noroeste de la Ciudad a que refieren las Ordenanzas Nº 11.062, Nº 11.730 (Área Industrial “Los Polígonos”), Nº 12.094 (Área Industrial “Interpuertos”) y Nº 12.211 (“Los Polígonos II”); en la medida que desarrollen en esos predios su actividad específica, mientras se encuentren funcionando y de acuerdo a la siguiente graduación:

- 1) Durante los primeros cinco (5) años: el cincuenta por ciento (50%).
- 2) Del sexto al décimo año: el treinta por ciento (30%).
- 3) A partir del décimo primer año: el diez por ciento (10%).

Los contribuyentes que se consideren encuadrados en este beneficio deberán solicitar el descuento pertinente ante la Administración, quien determinará su procedencia en base a los elementos probatorios que suministren los interesados.

c) Los inmuebles que sean de propiedad, u ocupen a título de dueño o de usufructuario, las personas jubiladas y/o pensionadas de cualquier régimen jubilatorio, siempre que los haberes del grupo familiar conviviente no supere tres veces el Salario Mínimo Vital y Móvil. Asimismo, no deberán poseer otra fuente de ingresos y el inmueble objeto del descuento deberá constituir vivienda única del grupo familiar. En los casos de inmuebles de planes de vivienda, el dominio se acreditará con el boleto de compraventa y una certificación actualizada, extendida por el organismo que en cada caso corresponda, donde conste la efectiva ocupación del inmueble por parte del titular.

El descuento se aplicará en las proporciones que se indican seguidamente, respetando el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente en el mes inmediato anterior al de la presentación de la respectiva solicitud.

ORDENANZA Nº 12336

- 1) El ciento por ciento (100%): Cuando el total de haberes brutos del grupo familiar conviviente sea inferior a una vez y medio el Salario Mínimo Vital y Móvil.
- 2) El cincuenta por ciento (50%): Cuando el total de haberes brutos del grupo familiar conviviente sea igual o superior a una vez y medio el Salario Mínimo Vital y Móvil y no supere tres veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.

Los contribuyentes que se consideren encuadrados en el beneficio deberán solicitar el descuento pertinente ante la Administración, quien determinará su procedencia en base a los elementos probatorios que suministren los interesados. Acordado el beneficio, su vigencia se mantendrá en tanto no se modifiquen las circunstancias que le dieron origen, estando obligado el beneficiario a demostrar anualmente supervivencia mediante certificado y/o recibo de haber jubilatorio. Asimismo, deberá comunicar a la Administración cualquier hecho que motive el cese del beneficio dentro de los quince (15) días de producido el mismo.

Las Comisiones de Gobierno y Hacienda del Honorable Concejo Municipal serán competentes para interpretar y resolver cualquier caso o cuestión no expresamente contemplada. A tal efecto, toda petición particular formulada ante la Administración, será remitida al Honorable Concejo Municipal, acompañada de un informe pormenorizado acerca de la situación planteada y emitiendo opinión fundada al respecto.

- d) Los propietarios de los inmuebles objeto de urbanización dentro del Área de Urbanización Especial, que hayan suscripto el "Convenio Urbanización Especial MI TIERRA, MI CASA" gozan, desde la aprobación definitiva del loteo, de un descuento porcentual sobre la



ORDENANZA Nº 12336

Tasa General de Inmuebles por un plazo de tres (3) años, de acuerdo al siguiente cronograma:

- 1) Setenta por ciento (70%) durante el primer año.
- 2) Cincuenta por ciento (50%) durante el segundo año.
- 3) Treinta por ciento (30%) durante el tercer año.

Los contribuyentes que se consideren encuadrados en este beneficio deberán solicitar el descuento pertinente ante la Administración, quien determinará su procedencia en base a los elementos probatorios que suministren los interesados. Acordado el beneficio, éste se mantendrá en tanto el inmueble no sea objeto de una transferencia de dominio.

La solicitud de descuento tendrá carácter de Declaración Jurada por lo que cualquier falsedad instrumental o ideológica comprobada en la información suministrada, será considerada defraudación fiscal, haciéndose pasible el infractor de una multa equivalente a 3 (tres) veces la tasa general de inmuebles correspondiente al período de la constatación, tornándose exigible los débitos fiscales vencidos durante el lapso que abarcara el beneficio y los intereses por mora correspondientes.

Art. 83º: Pago anual anticipado. El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá, para el cobro de la Tasa General de Inmuebles un mecanismo que permita el pago anual anticipado del mencionado tributo. A tales efectos, a la emisión del primer trimestre de la Tasa General de Inmuebles se le incorporará la información y los elementos necesarios para efectivizar dicho pago con el monto anual correspondiente así como el descuento que determine el Departamento Ejecutivo Municipal. Dicha información constará igualmente en los sistemas en línea perteneciente al



ORDENANZA Nº 12336

Municipio con el objeto de facilitar y promover el acceso y eventual pago electrónico por parte de los contribuyentes.

Art. 84º: **Constancia de Libre Deuda.** La Constancia de libre Deuda es el único documento fehaciente que justifica que el titular de un bien inmueble ha satisfecho las tasas, derechos y contribuciones que recaen sobre el mismo, hasta el año de su solicitud, inclusive, sin perjuicio de las que puedan corresponder a mejoras no denunciadas o no registradas.

La Constancia de Libre Deuda que no pueda ser extendida en el plazo de tres (3) meses por causas imputables al solicitante, será causal para considerar desistida la solicitud. En esos casos se procederá a la devolución de la documentación al interesado, quien, en su caso, deberá iniciar nuevamente el trámite.

Art. 85º: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá autorizar la realización de los actos de transmisión de dominio o constitución de derechos reales cuando el contribuyente formalice convenio para el pago de los gravámenes en cuotas y ofrezca suficiente garantía.

Las autoridades judiciales que intervengan en cualquier acto de transmisión de dominio observarán lo dispuesto por el artículo 75º ter del Código Tributario Municipal Unificado – Ley Provincial Nº 8.173.

Cuando se requiera la certificación de deudas, la Administración arbitrará los medios para agilizar dicha gestión con mayor celeridad.

Art. 86º: **Observatorio de Valores Inmobiliarios Municipales.** El Observatorio de Valores Inmobiliarios Municipales (O.V.I.M.), actuará como una instancia permanente de consulta, destinada a emitir informes fundados respecto de los relevamientos de valores medios de plaza realizados por la Dirección de Catastro.



ORDENANZA Nº 12336

El Observatorio podrá expedirse en forma previa al dictado del Acto Administrativo por parte de Departamento Ejecutivo Municipal, que disponga los términos y la fecha a partir de la cual entrarán en vigencia los nuevos valores aplicables al metro cuadrado del terreno por Zona Inmobiliaria. Se invitará formalmente a integrar el Observatorio a representantes de los Colegios de Arquitectos, de Ingenieros, de Corredores Inmobiliarios, de Martilleros, de Agrimensores, de Escribanos y de las Cámaras Inmobiliarias locales, la Federación Santafesina de Entidades Vecinales, las Asociaciones de Inquilinos, y las Asociaciones de Defensa del Consumidor. El Departamento Ejecutivo Municipal, ad referendum del Honorable Concejo Municipal, reglamentará todos los aspectos referidos a la integración del Observatorio, requisitos que deberán reunir sus informes, oportunidad en que deberá expedirse y pautas que deberá observar en su funcionamiento.

Art. 87º: **Fondo Municipal de Obras Públicas.** El treinta por ciento (30%) de lo percibido en concepto de Tasa General Inmuebles será destinado a la constitución del Fondo Municipal de Obras Públicas.

CAPÍTULO II

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

Art. 88º: **Hecho imponible.** El Derecho de Registro e Inspección es la contraprestación pecuniaria que debe efectuarse al Municipio por los servicios que presta destinados a:

- a) Registrar y controlar las actividades comerciales, industriales, científicas, de investigación y toda actividad lucrativa;
- b) Preservar la salubridad, seguridad e higiene;

ORDENANZA Nº 12336

- c) Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas;
- d) Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadores a vapor y eléctricos;
- e) Supervisión de vidrieras y publicidad propia;
- f) La facultad del Municipio respecto del poder de policía sobre temas de salubridad e higiene serán concurrentes y coordinadas con las provinciales previstas y normadas por la Ley Nº 10.471.

Art. 89º: Sujetos obligados. Son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas humanas, jurídicas, sujetos de derecho, fideicomisos y patrimonios con afectación específica que desarrollen cualquier comercio, industria, negocio o actividad a título oneroso, lucrativa o no, cuando el respectivo local esté situado en la jurisdicción del Municipio.

Art. 90º: Base imponible. El derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del municipio, correspondiente al período fiscal considerado y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.

Los ingresos brutos se considerarán devengados en la jurisdicción del municipio cuando la sede del negocio desde donde se efectúen las operaciones que los originen se encuentre dentro de los límites de aquél, entendiéndose por “sede del negocio” al lugar donde se desarrolla la actividad.

Las actividades cuyo objeto mercantil no implique el tráfico de mercaderías, serán gravadas por las operaciones que se concreten en o desde el ejido municipal.

ORDENANZA Nº 12336

Art. 91º: Deducciones y montos no computados. De los ingresos brutos devengados en la jurisdicción Municipal se deducirán los siguientes conceptos:

- a) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y devoluciones efectuadas por éstos;
- b) Los importes que se abonen al personal en concepto de laudo, siempre que consten en el ticket o facturas;
- c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno y fletes a cargo del comprador;
- d) El débito fiscal total en concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período liquidado y siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen;
- e) Los impuestos nacionales y provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta del producto o servicio, en el caso en que el titular del mismo o de la prestación sea el contribuyente o responsable de su ingreso;
- f) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, en la medida que no sobrepasen los valores que le fueron asignados en oportunidad de su recepción, y/o no superen el precio de la unidad nueva vendida;
- g) Los importes que constituyan reintegros de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada;
- h) La contraprestación que reciban los comisionistas, bancos, compañías financieras, compañías de ahorro y préstamo, consignatarios y

ORDENANZA Nº 12336

similares por las operaciones de intermediación en que actúan, en la parte que corresponda a terceros;

- i) En el caso de actividades publicitarias que abonen sumas a los medios de difusión para la propagación y/o publicación, deducirán dichos importes.
- j) Los ingresos provenientes de operaciones de exportación, entendiéndose por tales, exclusivamente aquellos directamente originados por la venta de productos y mercaderías al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta disposición no alcanza a los ingresos generados por actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

Art. 92º: Dedución especial. Los contribuyentes que desarrollen actividades de carácter industrial podrán deducir del derecho que les corresponda tributar los siguientes conceptos:

- a) Las sumas efectivamente invertidas como consecuencia de su participación en ferias, exposiciones, ruedas de negocios, misiones comerciales, tanto nacionales como internacionales, como así también por su participación en misiones comerciales inversas de carácter local, regional, provincial o nacional.

Cuando la participación sea en ferias, exposiciones o ruedas de negocios locales, provinciales y nacionales y/o misiones comerciales inversas, la deducción no podrá superar la suma de pesos veinte cinco mil (\$25.000) por todo concepto y en conjunto, por empresa, por período fiscal anual.

Cuando la participación sea en ferias, exposiciones, ruedas de negocios o misiones comerciales en el extranjero, la deducción no



ORDENANZA N° 12336

podrá superar la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) por todo concepto y en conjunto por empresa, por período fiscal anual.

En ningún caso, los contribuyentes podrán acceder a la deducción prevista en este inciso, por más de cinco (5) períodos fiscales, sean consecutivos o no.

- b) Las sumas efectivamente invertidas en el diseño, construcción, montaje y puesta en marcha de la planta sede de la actividad industrial, de parte de los establecimientos industriales ubicados en el Distrito I (Industrial) en la zona noroeste de la ciudad a que se refieren las Ordenanzas N° 11.062, N° 11.730 (Área Industrial “Los Polígonos”), N° 12.094 (Área Industrial “Interpuertos”) y N° 12.211 (Área Industrial “Los Polígonos II”).

La deducción prevista en este inciso no podrá superar por todo concepto y en conjunto, el importe de pesos cincuenta mil (\$50.000) por empresa, por período fiscal anual y hasta alcanzar la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000) a través de sucesivos períodos.

Los contribuyentes podrán acceder en forma conjunta a las deducciones previstas en los incisos a) y b) de la presente, sólo cuando realicen actividades industriales y su única planta industrial se halle en la zona a que refieren las Ordenanzas N° 11.062, 11.730, 12.094 y 12.211.

Art. 93°: **Base imponible especial.** Cuando las actividades sujetas al gravamen tengan por objeto la comercialización de tabaco, cigarros, fósforos, combustibles, billetes de lotería, tarjetas de pronósticos deportivos y cualquier otro sistema oficial de apuestas, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos brutos y su costo.

Las entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley Nacional N° 21.526, a los fines de la determinación del impuesto, tomarán



ORDENANZA Nº 12336

como base imponible la diferencia resultante entre los intereses acreedores y deudores del período fiscal. En igual sentido se procederá con los saldos acreedores y deudores producidos por el valor resultante de las operaciones con cláusulas de reajuste. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones que conceda a las mismas el Banco Central de la República Argentina por el efectivo mínimo que mantengan respecto de los depósitos y demás obligaciones a plazo con los cargos que aquél le formule, por el uso de la capacidad de préstamo de los depósitos y demás obligaciones a la vista.

En comercios habilitados para la actividad de gestión, administración y/o intermediación en operaciones inmobiliarias la base imponible se integrará por las comisiones percibidas, los intereses, gastos administrativos cobrados, o cualquier otra forma que tome la retribución.

Los casinos y bingos autorizados a funcionar de acuerdo a la legislación vigente, deberán abonar el derecho considerando como base imponible para su determinación la diferencia entre sus ingresos totales y los egresos por conversión de fichas, pulsos, tarjetas o cartones destinados al juego o, en su caso, dinerarios originados por el mismo.

Art. 94º: Período fiscal. El período fiscal será el mes calendario.

Art. 95º: Tratamientos fiscales. La alícuota general del presente tributo, los tratamientos especiales y los importes que correspondan en concepto de Derecho Mínimo serán los regulados en la Ordenanza Tributaria Municipal.

Cuando las actividades consideradas estén sujetas a distintos tratamientos fiscales, las operaciones deberán discriminarse por cada actividad declarada.



ORDENANZA Nº 12336

Si así no se hiciese, la Administración podrá estimar de oficio la discriminación pertinente.

En ningún caso el tributo a pagar será inferior al derecho mínimo establecido en la Ordenanza Tributaria Municipal y normas complementarias, según las actividades allí determinadas y con arreglo a lo expresado a continuación:

En el caso en que un contribuyente realice dos o más actividades se le dará el siguiente tratamiento:

- a) Por la actividad principal -caracterizada por los mayores ingresos del período a liquidar- tributará el resultado del producto de la Base Imponible por la alícuota respectiva o la contribución mínima, lo que resulte mayor. Si en un período coincidieran las bases imponibles de las actividades caracterizadas por los mayores ingresos y esta situación impidiera determinar la actividad principal, se considerará que es aquella a la que la ordenanza prevea la contribución mínima más gravosa.
- b) Por las restantes actividades tributará el resultado de los productos de cada base imponible por su alícuota respectiva.
- c) Por las actividades de servicio de playas de estacionamiento y cochera y/o explotación de canchas de tenis, paddle, fútbol y similares deberán tributar, en todos los casos considerando a la misma como principal.

Los contribuyentes y responsables que para el desarrollo de alguna de sus actividades cuenten con una excepción de uso al Reglamento de Ordenamiento Urbano, tributarán con un incremento del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto del derecho a abonar por esta actividad, y por todo el período en que se mantenga dicha franquicia. En caso de



ORDENANZA Nº 12336

corresponder el pago del tributo mínimo por esa actividad la sobretasa se aplicará sobre dicho importe.

Art. 96º: **Liquidación y pago del derecho.** Los contribuyentes y responsables deberán determinar e ingresar el derecho correspondiente al período fiscal que se liquida, en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 97º: **Inscripción.** Los responsables solicitarán su inscripción como contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección conforme a la reglamentación que se dicte al efecto, debiendo satisfacer asimismo todos los requisitos exigidos por el régimen de habilitación de negocios.

El mero empadronamiento a los efectos impositivos y los pagos ulteriores que del tributo pertinente pudieren realizar, no implicarán en modo alguno la autorización municipal para el desarrollo de las actividades gravadas, no pudiendo, por ende, hacerse valer como habilitación supletoria del local destinado para tal fin.

Art. 98º: Los contribuyentes y responsables del pago de este gravamen, están obligados a consignar en la documentación que emitan con motivo de la realización de sus actividades gravadas, el número de inscripción o empadronamiento en tal carácter ante la Administración.

Art. 99º: **Transferencia.** Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el Registro, deberá ser comunicado a la Administración dentro de los noventa días de operado el mismo, en formularios que ésta suministrará a tales efectos.

Art. 100º: **Cese o traslado de actividades.** El cese de actividades o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal, deberá comunicarse dentro de los noventa (90) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la



ORDENANZA Nº 12336

totalidad del gravamen devengado, aun cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido.

Art. 101º: Exenciones. Están exentos de Derecho de Registro e Inspección:

- a) El Estado Nacional y la Provincia de Santa Fe, con excepción de las empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas, con fines industriales, financieros o de servicios públicos, salvo lo dispuesto por leyes u ordenanzas especiales.
- b) La producción agropecuaria, forestal y minera.
- c) Los negocios y talleres de compostura en general, cuando sean atendidos personalmente por inválidos o personas de 70 (setenta) o más años de edad, siempre que trabajen sin factores ni operarios. Acordada la exención, la misma regirá a partir del mes siguiente al de la fecha de presentación de la respectiva solicitud.
- d) Los establecimientos de enseñanza que extienden títulos reconocidos oficialmente y los jardines de infantes debidamente habilitados para el ejercicio de la actividad.
- e) El ejercicio de profesiones liberales, cuando no estén organizadas en forma de empresa. Se presumirá el ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa cuando se configure alguna de las situaciones establecidas en el Art. 124 del Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe.
- f) Las instituciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, e inscriptas como tales en los organismos competentes, excepto las actividades de préstamos de dinero con fondos que no sean propios, la provisión de bienes a asociados permanentes y no permanentes; y las operaciones en materia de seguros, cualquiera sea el origen de los fondos.



ORDENANZA Nº 12336

- g) Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión que no perciban ingresos de sus abonados.
- h) La edición, impresión, distribución y venta de libros, diarios y periódicos.
- i) Feriantes, vendedores ambulantes y vendedores con parada fija, por el ejercicio de actividades sujetas al régimen de Derecho de Ocupación del Dominio Público.
- j) Las asociaciones; entidades o comisiones de beneficencia; de bien público; asistencia social; de educación o instrucción científica; artísticas; culturales y deportivas; partidos políticos; instituciones religiosas y asociaciones gremiales; siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente a los objetivos previstos en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.
- k) El Ente Administrador Puerto de Santa Fe por las actividades específicas portuarias que realice y configuren hecho imponible del presente tributo.
- l) Las actividades desarrolladas por microempresas constituidas conforme a lo preceptuado por el Decreto D.M.M. Nº 2/92 que tengan por objeto microemprendimientos encuadrados en el régimen de la Ordenanza Nº 9.363/91, aprobados oficialmente y cuyos recursos provengan total o parcialmente de aportes que efectúe Cáritas Argentina. Esta prerrogativa regirá solo durante los 2 (dos) primeros años de explotación.

ORDENANZA Nº 12336

- m) Los contribuyentes que se encuentren inscriptos como sujetos del Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes (monotributistas) establecidos por Ley Nacional Nº 24.977. Esta prerrogativa se otorgará por el plazo de tres (3) meses, y alcanzará a los responsables cuya fecha de iniciación de la actividad sea posterior al 01 de enero de 2008, y en tanto cumplimenten y/o hayan cumplimentado en tiempo y forma los requisitos para la inscripción y habilitación establecidas por las disposiciones reglamentarias, sin necesidad de que los beneficiarios requieran su otorgamiento.
- n) Los contribuyentes que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social. Esta prerrogativa se otorgará por el plazo de seis (6) meses, y alcanzará a los responsables cuya fecha de iniciación de la actividad sea posterior al 01 de enero de 2013, y en tanto cumplimenten y/o hayan cumplimentado en tiempo y forma los requisitos para la inscripción y habilitación establecidas por las disposiciones reglamentarias.
- o) Las empresas de base tecnológica radicadas en el Parque Tecnológico del Litoral Centro, ubicado en el Paraje El Pozo de la ciudad de Santa Fe, por las actividades que realicen en el mismo que configuren hecho imponible.
Esta exención se otorgará durante los primeros cinco (5) años de radicación.
- p) Las cooperativas de trabajadores y obreros que asumieron la conducción de empresas, siempre y cuando exista sentencia judicial o convenio homologado.
- q) Estarán exentas también, las cooperativas de trabajos integradas por titulares de subsidios por desempleo –Planes Jefes y Jefas de Hogar

ORDENANZA Nº 12336

cuando se vinculen con la Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz mediante la operatoria establecida en el marco de los convenios celebrados por el Departamento Ejecutivo Municipal con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para la conformación de los Centros Integradores Comunitarios, como así también para la ejecución de viviendas dentro del Programa Federal de Emergencias Habitacional, convenio específico financiado por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación.

En ambos casos procederá previa a la aplicación de la exención, el dictado de los Decretos fundados de aprobación de los proyectos, por el Departamento Ejecutivo Municipal.

- r) Los microemprendedores que desarrollen proyectos productivos encuadrados en los planes de desarrollo y de economía social impulsados por organismos oficiales nacionales, provinciales o municipales, mientras acrediten las condiciones exigidas por los mencionados planes. Esta prerrogativa alcanzará a los responsables cuya fecha de iniciación sea posterior a la de promulgación de la presente normativa, y en tanto cumplimenten en tiempo y forma los requisitos para la inscripción y habilitación establecidas por las disposiciones reglamentarias.
- s) Las empresas industriales que acrediten su carácter de elaboradoras de biocombustibles, o fabriquen equipamiento que funcione y/o permita el aprovechamiento de energías renovables, exclusivamente por los ingresos derivados del desarrollo de tal actividad específica.
- t) Las actividades sin fines de lucro realizadas por personas, grupos o instituciones en cualquiera de sus manifestaciones (espectáculos públicos, talleres, cursos, concursos, exposiciones, restauraciones

ORDENANZA Nº 12336

artísticas, títeres, mímica, danza, recitales, etc.). Esta exención rige de pleno derecho, sin necesidad de que los beneficiarios efectúen su inscripción en el tributo ni requieran su otorgamiento.

- u) El Servicio de Transporte Escolar sujeto al régimen de Fiscalización de Transportes Escolares.
- v) El Ente Autárquico Municipal de Turismo - SAFETUR, el Ente Autárquico del Mercado Norte, el Ente Autárquico Santa Fe Hábitat: Agencia para el Desarrollo Social y Urbano, la Agencia de Cooperación, Inversiones y Comercio Exterior y todo otro ente descentralizado creado en el ámbito del Municipio.

Requerida y acordada la exención, su vigencia se mantendrá mientras no desaparezcan las circunstancias que le dieron origen, siendo obligatorio para los beneficiarios comunicar inmediatamente a la Administración el acaecimiento de dicho hecho.

Art. 102º: Baja de oficio. Si el Organismo Fiscal constatare fehacientemente la inexistencia o cierre definitivo del local de negocios o actividades gravadas, sin haber recibido de parte del responsable la comunicación correspondiente, podrá disponer la baja de oficio de los registros pertinentes del negocio o actividad en cuestión, debiendo proceder en tal caso a iniciar los trámites necesarios tendientes a la determinación y/o percepción del tributo, más sus accesorios y multas, devengados hasta la fecha en que estimare se produjo el cese de actividades del local involucrado.

También se estimará con similar criterio el cese de actividades, para la determinación del tributo pendiente de pago, cuando dicho cese fuere comunicado fuera de término y el contribuyente no pueda demostrar fehacientemente la fecha en que efectivamente se produjo.

ORDENANZA Nº 12336

Ante la falta de declaración y/o la falta de pago del derecho, por un período de doce (12) meses consecutivos o alternados el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer, la baja transitoria del Padrón del Derecho de Registro e Inspección.

Dicho Padrón permanecerá como “Padrón no vigente” hasta tanto el contribuyente demuestre haber regularizado las sumas adeudadas por los conceptos indicados en el párrafo anterior y sea habilitado nuevamente, o hasta el momento en que se determine su baja definitiva.

Art. 103°: Pago provisorio por períodos vencidos. En los casos de contribuyentes que no justifiquen haber satisfecho la obligación fiscal correspondiente a uno o varios períodos mensuales determinados, la Administración emplazará a los mismos para que, dentro de los diez (10) días, efectúen el pago de la pertinente liquidación y sus accesorios.

Si dentro del plazo mencionado los responsables no regularizaren su situación fiscal, y la Administración llegara a conocer, por declaración jurada o determinación de oficio, la cuantía de la base imponible por la que hubiese correspondido tributar algún período mensual anterior, dicha repartición, sin más trámite podrá requerirles el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva debieron abonar, de la suma que resulte de aplicar las tarifas correspondientes en función de las bases de imposición conocidas.

En caso que se iniciare el juicio de ejecución fiscal para percibir importes estimados provisoriamente de acuerdo a lo estipulado precedentemente, la Municipalidad no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra la deuda requerida sino por vía de recurso de

ORDENANZA Nº 12336

repetición, y previo pago de los accesorios y costas judiciales correspondientes.

Art. 104º: Contribuyentes que realicen operaciones fuera de la provincia.

Normas de aplicación. Los contribuyentes que se encuentren alcanzados por las disposiciones del régimen del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones, deberán determinar el monto bruto imponible relativo a la Municipalidad de acuerdo a las prescripciones del referido convenio, efectuando la pertinente atribución de ingresos y gastos, o la aplicación el régimen especial, según corresponda, considerando únicamente las jurisdicciones donde exista local destinado al desarrollo de las actividades gravadas debidamente habilitado para ello por las respectivas autoridades competentes.

Dichos responsables, deberán consignar en la parte pertinente de la Declaración Jurada Anual, la información de distribución de Ingresos y Gastos, determinando los coeficientes de aplicación de acuerdo a las disposiciones del mencionado convenio.

Retención del gravamen. Normas aplicables

Proveedores municipales

Art. 105º: La Administración procederá a retener el cinco por mil (5‰) sobre el total de las facturas a proveedores en concepto de Derecho de Registro e Inspección, al momento de efectuar el pago de las mismas. En el caso de contribuyentes que ingresen el tributo bajo el régimen del Convenio Multilateral, la retención alcanzará al tres por mil (3‰) del importe respectivo.

No corresponderá practicar la retención cuando el importe del pago resulte inferior al cinco por ciento (5%) del monto mínimo establecido por

ORDENANZA Nº 12336

el Departamento Ejecutivo Municipal para contrataciones mediante licitación pública.

Art. 106º: El monto retenido según lo establecido en el artículo anterior se tomará como pago a cuenta del derecho que deba liquidar el contribuyente en dicho mes. En el caso que genere un saldo a favor del contribuyente, el mismo deberá trasladarse a liquidaciones posteriores.

Art. 107º: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer un régimen de retención que designe a determinados sujetos para actuar como agentes de Retención del Derecho de Registro e Inspección.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE CEMENTERIO

Art. 108º: La Ordenanza Tributaria Municipal establecerá los valores a abonarse por derechos, tasas y servicios relacionados con el Cementerio Municipal.

Art. 109º: Exceptúase de los derechos, tasas y servicios de Cementerio, la inhumación de cadáveres que sean conducidos por servicios fúnebres gratuitos, siempre que sean sepultados en tierra.

Exceptúase de la tasa respectiva la introducción de cadáveres de personas que teniendo su domicilio en el ejido municipal, fallecieran fuera del mismo. Igual franquicia que la expresada, alcanzará a los cadáveres de las personas de otras localidades que fallecieran en esta ciudad, siempre que se compruebe que son pobres de solemnidad.

Quedan exentos del pago del 50% (cincuenta por ciento) del canon por concesión de nichos, columbarios y sepulturas o del Derecho de cremación de cadáveres, según corresponda, los agentes municipales activos estabilizados, y los pasivos, al igual que su cónyuge, ascendientes

ORDENANZA Nº 12336

y descendientes de primer grado. Exímase a perpetuidad de todos los Derechos de Cementerios a los ciudadanos muertos en la guerra contra el Reino Unido de Gran Bretaña, en el Atlántico Sur.

Exímase de la Tasa por cuidados, atención exterior y extracción de residuos dentro del perímetro del Cementerio Municipal a la Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe, a los panteones sociales de Instituciones religiosas oficialmente reconocidas como tales y a los panteones sociales que tengan prevista por Ordenanza Municipal una tasa por limpieza específica.

CAPÍTULO IV

DERECHO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 110º: Hecho imponible. Por la realización de funciones teatrales, circenses, reuniones danzantes, y demás espectáculos artísticos, sociales, recreativos, deportivos y cualquier otro de naturaleza similar, los contribuyentes y/o responsables abonarán los montos que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

Art. 111º: Contribuyentes y responsables. Son contribuyentes y directos responsables del Derecho de Espectáculos Públicos, las personas humanas o jurídicas organizadoras de los eventos a que alude el artículo anterior. Serán asimismo, solidariamente responsables del citado tributo los clubes, empresarios y/o entidades que solicitaren el permiso para realizar los espectáculos gravados, aun cuando no fueren los organizadores o patrocinadores de los mismos.

Art. 112º: Plazo de pago. Salvo disposiciones especiales, el tributo legislado en éste Capítulo deberá ser ingresado por los responsables previamente a la

ORDENANZA Nº 12336

presentación de la respectiva solicitud de permiso para la realización del espectáculo gravado. Dicho pago previo no dará derecho al responsable a considerar acordada tácitamente la autorización para llevar a cabo el evento; por ende, no suplirá en ningún caso el permiso que debe otorgar la repartición competente.

Art. 113º: Devolución. En caso de que se desista de la realización de un espectáculo por el que ya se hubiese abonado el tributo pertinente, o que se haya tornado imposible su concreción, la Municipalidad reintegrará el cincuenta por ciento (50%) del importe percibido previa presentación de la constancia policial que acredite los hechos señalados, en tanto el pedido de devolución se formule, a lo sumo, dentro de los dos (2) días hábiles inmediatos siguientes al de la fecha en que el espectáculo debía realizarse; en caso contrario, caducará definitivamente el derecho a solicitar la devolución aludida.

La presente disposición no regirá para los espectáculos en los que el tributo se hubiese fijado por función, reunión o evento autorizado.

Art. 114º: Disposiciones generales. En lo atinente a habilitación previa de entradas; constitución de garantías; denegación de permisos o habilitación; y demás conceptos relacionados; serán aplicables las normas vigentes o las que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca al respecto.

Art. 115º: Exenciones. Estarán exentas del Derecho de Espectáculos Públicos, en tanto sean las entidades organizadoras de los eventos gravados, las cooperadoras escolares, policiales y hospitalarias, cuando el producido total, neto de costos, se destine a su sostenimiento. De igual manera, estarán exentos del pago de los tributos establecidos, las expresiones artísticas organizadas por intérpretes o grupos locales, en tanto realicen

ORDENANZA Nº 12336

sus actividades de modo vocacional y su producido se destine a cubrir los gastos generados por los espectáculos o fuesen con acceso gratuito. Quedan eximidas de la presente Ordenanza las ferias transitorias que tengan por objeto la difusión de valores culturales, educativos y artísticos. Quedan eximidos asimismo los bailes organizados o patrocinados por entidades vecinales reconocidas por la Municipalidad, y cuyo producido neto de costo, sea destinado al cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO V

DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Art. 116º: Serán contribuyentes y responsables del pago de estos tributos: los feriantes, los titulares de kioscos precarios, los vendedores accidentales, y, en general, toda persona que utilice u ocupe espacios o lugares de dominio público, sea o no para la realización de actividades lucrativas o explotaciones comerciales, y cuya determinación específica así como las tarifas a abonar por los mismos se consignan en la Ordenanza Fiscal y Tributaria, quedando exceptuadas de la disposición precedente las asociaciones vecinales y cualquier otra entidad intermedia, y únicamente para publicitar actividades sin fines de lucro.

Art. 117º: Por ocupación y/o la utilización del dominio público en virtud de la explotación comercial de elementos o bienes se abonarán los montos que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

Art. 118º: Por el uso de instalaciones y bienes del dominio público se abonarán los montos que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

ORDENANZA Nº 12336

Art. 119º: La Administración podrá dejar de percibir los importes consignados en la Ordenanza Tributaria cuando la explotación se conceda previo llamado a licitación pública y así se prevea en la convocatoria respectiva.

Art. 120º: **Derechos especiales por ocupación de suelo, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública.** Por la ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública, que realicen las empresas autorizadas o habilitadas al efecto, sean éstas oficiales o privadas, deberán abonar un derecho de carácter mensual, calculado en función de los importes totales que facturen, conforme a las alícuotas que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

Las empresas responsables de este gravamen ingresarán el importe correspondiente dentro de los primeros diez (10) días del mes calendario siguiente al de la respectiva facturación del servicio, debiendo presentar a tal efecto una declaración jurada mensual de sus ingresos brutos.

Art. 121º: **Derechos de ocupación de espacios aéreos.** Por la utilización del espacio aéreo perteneciente al dominio público, con volados y pisos que avancen sobre la línea municipal, los propietarios y/o responsables deberán abonar, por única vez y conjuntamente con los Derechos de Edificación que pudieren corresponder, un derecho cuyo monto será el resultado de aplicar la alícuota sobre la base imponible que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca por cada metro cuadrado de superficie o fracción, y por planta.

Art. 122º: **Derecho de ocupación de aceras con vallas provisionarias.** Por la ocupación y/o delimitación de aceras o sendas peatonales existentes frente a obras de construcción o por otro motivo, con las vallas provisionarias reglamentarias a que alude el Capítulo 4 de la Ordenanza Nº 7.279(Reglamento General de Edificación) y demás normas vigentes,



ORDENANZA Nº 12336

deberá abonarse, por mes de ocupación y por adelantado, los importes que resulten de aplicar la alícuota sobre la base imponible que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

La obligación de pagar el presente tributo subsistirá en tanto los responsables no desocupen totalmente la vía peatonal y comuniquen formalmente dicha circunstancia a la Dirección de Edificaciones Privadas; si ambos hechos no se produjeran simultáneamente, para todos los efectos impositivos, se tendrá únicamente en cuenta la fecha del último de ellos. En caso que se proceda a la ocupación de la acera luego de comenzado el mes, el gravamen correspondiente al mismo se proporcionará en función de los días que falten para su conclusión.

Serán solidariamente responsables del pago del Derecho de Ocupación de Aceras con Vallas Provisorias, el propietario del inmueble y el profesional a cargo de la obra.

Art. 123º: Vendedores accidentales. A los fines de este gravamen, se considerará vendedor accidental a aquella persona que sea autorizada para desempeñar sus actividades específicas no más de 10 (diez) días consecutivos en el mismo lugar.

Art. 124º: Vendedores ambulantes. Concepto. A los efectos tributarios, considéranse vendedores ambulantes a las personas que se dediquen a la venta de mercaderías u ofrezcan sus servicios en la vía pública.

Art. 125º: Feriantes. A los efectos tributarios, considéranse feriantes a las personas que se dediquen a la venta de mercaderías u ofrezcan sus servicios en las ferias francas habilitadas por la Municipalidad.

Art. 126º: Plazos de pago. Sanciones por incumplimiento. Los derechos establecidos en este Capítulo, salvo aquellos para los que rijan plazos especiales de pago, deberán hacerse efectivo por adelantado y dentro de



ORDENANZA Nº 12336

los primeros diez (10) días de cada mes. Transcurrido treinta (30) días corridos desde la fecha de vencimiento sin verificarse el respectivo pago, la Administración queda facultada para cancelar el permiso correspondiente sin perjuicio de las otras sanciones prescriptas en las normas tributarias vigentes.

Art. 127º: Exenciones. Exímase del Derecho de Ocupación del Dominio Público a Feriantes, cuando se trate de personas inválidas; no videntes; o de sesenta (60) años de edad o mayores, en tanto trabajen en forma personal, con nomás de tres (3) dependientes, debiendo acreditar, asimismo, una antigüedad mínima de quince (15) años como puestero de feria.

Art. 128º: En el día de Nuestra Señora de Guadalupe, los derechos a abonar, en concepto de ocupación del dominio público, serán fijados por el Departamento Ejecutivo Municipal, exceptuándose del pago de este derecho a las cooperadoras, escuelas, instituciones benéficas y entidades de bien público.

CAPÍTULO VI

PERMISOS DE USO

Art. 129º: Por el uso u ocupación de locales de propiedad municipal se abonarán por cada uno de ellos, los montos que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

Art. 130º: Plazos de pago. Sanciones por incumplimiento. Los derechos a que refiere este Capítulo deberán abonarse por anticipado, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes y a partir de la fecha en que se

ORDENANZA Nº 12336

notifique la resolución por la que se autorice el uso y ocupación del local correspondiente, teniendo carácter precario la adjudicación del mismo.

La falta de pago de los derechos dentro del plazo estipulado precedentemente tornará procedente la clausura y desalojo inmediato del negocio y ocupante, respectivamente, sin perjuicio de la aplicación de las demás penalidades previstas en las normas tributarias vigentes.

Art. 131º: Adjudicación y transferencia. Es atribución del Honorable Concejo Municipal sancionar el régimen de adjudicaciones y transferencias de los locales municipales que se destinen al uso y ocupación por parte de los particulares.

Art. 132º: Desistimiento de la adjudicación. Los concesionarios que desistan de la concesión acordada deberán comunicarlo por escrito a la Administración, estando obligados a entregar el puesto, desocupado y desprovisto de sus pertenencias, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Art. 133º: Por el uso y la ocupación del predio donde funciona el Centro Municipal de Convenciones y Predio Ferial se abonarán, los montos que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

Art. 134º: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá fijar, ad referendum del Honorable Concejo Municipal, los valores por el uso y la ocupación del Centro de Convenciones Estación Belgrano, el ex molino Marconetti, el ex Mercado Progreso y demás bienes que administre o integren el dominio municipal.

CAPÍTULO VII

DERECHO DE EDIFICACIÓN

ORDENANZA N° 12336

Art. 135°: Hecho imponible. En los casos de construcciones nuevas, refacciones, modificaciones, ampliaciones y/o documentaciones de obras que requieran la intervención de oficinas técnicas, al igual que de panteones, mausoleos o bóvedas, se abonarán en concepto de Derecho de Edificación los importes que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

Art. 136°: Desistimiento de obra. Cuando se desista de la realización de obras cuyos planos ya hubieran sido estudiados, el responsable deberá acreditar el pago de sólo las dos terceras partes de los derechos correspondientes.

Art. 137°: Exenciones. Están exentas del Derecho de Edificación:

- a) La Nación y la Provincia de Santa Fe.
- b) Las entidades filantrópicas o de beneficencia.
- c) Templos de cualquier religión y los inmuebles que se destinen a extensión de sus objetivos; conventos; asilos, casas de pobres; seminarios; cementerios; establecimientos de enseñanza; etc.
- d) Las asociaciones profesionales con personería gremial.
- e) Las asociaciones mutualistas con personería jurídica.
- f) Las entidades vecinales reconocidas por la Municipalidad, que funcionen en locales propios, y las instituciones deportivas y de bien público.
- g) Los establecimientos industriales, de servicios complementarios y/o accesorios de la actividad radicados en el Distrito I (Industria) en la zona noroeste de la ciudad a que refieren las Ordenanzas N° 11.062, N° 11.730 (Área Industrial “Los Polígonos”), N° 12.094 (Área Industrial “Interpuertos”) y N° 12.211 (“Los Polígonos II”).

ORDENANZA Nº 12336

CAPÍTULO VIII

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 138º: Hecho imponible. Toda gestión o trámite iniciado ante el Municipio estará sujeto al pago de las tasas en forma de sellado y de acuerdo con los importes que fije la Ordenanza Tributaria Municipal, comprendiendo las actuaciones, actos y/o servicios administrativos realizados.

Art. 139º: Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, trámite y/o servicio de administración.

Art. 140º: Exenciones. Estarán exentos del pago de sellados:

- a) La Nación, la Provincia, las municipalidades y comisiones de fomento y sus respectivas reparticiones autárquicas y descentralizadas.
- b) Las gestiones para obtener acreditación, compensación o devolución de dinero por pagos indebidos, imputables a la Administración Municipal.
- c) Las gestiones que realicen los agentes municipales, ex agentes o sus deudos, por asuntos inherentes al cargo desempeñado.
- d) Las gestiones que realicen las sociedades vecinales reconocidas por la Municipalidad; las cooperadoras escolares y policiales; y las entidades filantrópicas o de beneficencia.
- e) Las gestiones administrativas relacionadas con las leyes de previsión social y los certificados que se expidan en consecuencia.
- f) Los Certificados de Libre Deuda exigidos por la Ley 2.127, referente a Pavimentos.



ORDENANZA Nº 12336

- g) Los oficios librados en juicios laborales o los que remitan jueces a solicitud de partes que actúen con beneficio de pobreza. De igual manera, los oficios librados en trámite de excepción del servicio militar.
- h) Las gestiones relacionadas con trámites referidos a solicitud de lotes municipales con destino a viviendas económicas de uso familiar exclusivamente y la solicitud de escrituración de esos mismos lotes.
- i) Las gestiones que realicen los jubilados y pensionados nacionales, provinciales o municipales, contra la presentación de las credenciales que les acrediten como tales.
- j) Las notas presentadas por vecinos domiciliados dentro de ejido municipal que refieran a reclamos por obras y/o servicios competentes a la Administración Municipal.
- k) Las notas presentadas por los vecinos domiciliados dentro del ejido municipal, que se destinen a la Secretaría de Desarrollo Social, solicitando ayuda social.

La Administración, en caso de duda, ejercerá las facultades de interpretación y/o reglamentación que acuerden las disposiciones legales vigentes. Se colocara en cada ventanilla de cobro, un cartel donde consten las exenciones del presente artículo.

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 141º: Hecho imponible. La realización de publicidad y/o propaganda en la vía pública o lugares de acceso al público, en forma permanente u ocasional y cualquiera fuere el medio utilizado al efecto, que pueda ser vista u oída desde sitios sometidos a la jurisdicción municipal, queda supeditada al



ORDENANZA Nº 12336

cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código de Publicidad y demás disposiciones municipales complementarias en la materia, debiendo satisfacerse los tributos que se fijan en la Ordenanza Tributaria Municipal.

Art. 142°: Responsabilidad solidaria. Serán solidariamente responsables del pago de este tributo el anunciante, la agencia de publicidad, el titular o responsable del elemento publicitario o propagandístico y el titular del bien mueble o inmueble afectado a la actividad publicitaria, sin perjuicio que también lo sea cualquier otro sujeto que en casos especiales determinen las normas tributarias generales o especiales vigentes.

Art. 143°: La publicidad y/o propaganda no contemplada expresamente en este Capítulo, pagará por aquella que más se asemeje en sus características.

Art. 144°: Legibilidad. Todo anuncio, letrero o aviso que se encuentre en condiciones deficientes, se considerará existente mientras sea legible.

Art. 145°: Identificación de letreros. Cada anunciante deberá exhibir, de manera perfectamente legible y en el ángulo inferior derecho de cada letrero o anuncio, el número de autorización asignado al mismo por la Repartición competente.

Esta obligación no regirá para los anuncios ocasionales ni tampoco para los anuncios reglamentarios cuya superficie no supere el metro cuadrado.

Art. 146°: Letreros de doble faz. Los anuncios de doble faz tributarán el gravamen como si tuvieran una sola, salvo que los textos exhibidos en cada una de ellas fueren diferentes y/o anunciaran distintos productos o firmas, en cuyo caso se aplicará un recargo del cincuenta por ciento (50%).

Art. 147°: Los derechos reglamentados por este Capítulo, deberán tributarse hasta diez (10) días posteriores al momento del cese efectivo de la publicidad. Dicho cese será comunicado fehacientemente a la Administración y

ORDENANZA Nº 12336

verificado por ésta. El Departamento Ejecutivo podrá fijar otros plazos para el pago, en función de las distintas modalidades de la actividad publicitaria gravada y según los medios utilizados para concretarla.

Art. 148°: Exenciones. Salvo disposiciones especiales, quedan totalmente exentas del pago de los derechos legislados bajo este Capítulo, en tanto sean organizadoras de los eventos publicitados, las entidades de carácter cultural, asistencial, gremial, político y deportivo, siempre que no se persigan fines de lucro, como así también las entidades estudiantiles que efectúen publicidad de festivales cuyo producido se destine a viajes de estudio o especialización.

Asimismo, quedan exentas del pago de los derechos legislados bajo este Capítulo las cruces sanitarias color verde y los letreros indicativos de la actividad de farmacia, aún cuando contengan el nombre de la misma o de su titular, y los anuncios que en cumplimiento de la normativa correspondiente indiquen farmacias que se encuentran de turno. No regirá la exención cuando la difusión vaya acompañada de propaganda comercial.

Art. 149°: No tributará Derecho de Publicidad y Propaganda la actividad publicitaria o propagandística desarrollada bajo superficies cubiertas de locales habilitados para el ejercicio del comercio y/o industria, referida a productos, servicios y actividades que en los mismos se ofrezcan o vendan; la efectuada en mesas, sillas, sombrillas, pizarrones ubicados en la fachada u otros de análogas características, y la expuesta conjuntamente con mercaderías en la vereda, previa obtención de la respectiva autorización municipal para la ocupación de la vía pública.

Queda exenta la actividad publicitaria o propagandística emitida en el interior de los inmuebles, cualquiera sea la actividad que en ellos se



ORDENANZA N° 12336

desarrolla, que no pueda ser percibida desde el espacio público. Queda exenta la exhibición de anuncios de actividades, productos o marcas propias efectuada en el establecimiento en el cual el titular desarrolle la actividad económica o en los vehículos propios que utilice para su giro comercial.

Asimismo se considerarán exentos los establecimientos industriales, de servicios complementarios y/o accesorios de la actividad, radicados en el Distrito I (Industria) en la zona noroeste de la ciudad a que refieren las Ordenanzas N° 11.062, N° 11.730 (Área Industrial “Los Polígonos”), N° 12.094 (Área Industrial “Interpuertos”) y N° 12.211 (“Los Polígonos II”) por los anuncios que efectúen de su propia marca comercial y/o productos, en la cual se aluda a la situación de radicación en los Distritos Industriales “Los Polígonos” e “Interpuertos”.

La exención establecida en relación a la exhibición de anuncios de actividades, productos o marcas propias efectuada en el establecimiento en el cual el titular desarrolle la actividad económica, no será aplicable cuando sea realizada a través de elementos autoportantes.

Art. 150°: Estarán exentas del Derecho de Publicidad y Propaganda las agencias de publicidad que realicen actividad publicitaria en la vía pública a través de pantallas, carteleras de obras, medios sonoros o móviles previamente autorizados por el área competente, cuando tengan local habilitado en jurisdicción municipal y tributen el Derecho de Registro e Inspección. La exención establecida no será aplicable a la publicidad o propaganda institucional efectuada a través de rotulados en muros medianeros o elementos autoportantes.

CAPÍTULO X



ORDENANZA Nº 12336

TASAS, DERECHOS VARIOS Y OTRAS PRESTACIONES

Art. 151º: Tasa de Fiscalización de Transporte Escolar. Por la Fiscalización de Transporte Escolar los titulares abonarán las sumas que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

Art. 152º: Tasa de Precintado. Por la provisión del instrumento metálico de seguridad que certifica la autenticidad de la ticketera o aparato registrador de Taxis y Remises y los servicios que el Municipio presta destinado a la validación de la tarifa y colocación del mismo, los titulares abonarán las sumas que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

Art. 153º: Derecho de Estacionamiento de Automotores. En concepto de derecho por estacionamiento de automotores en los lugares, condiciones y horarios que la normativa prevea, los interesados abonarán los montos que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

Art. 154º: Derecho de Grúa. Por el servicio de remoción de vehículos en infracción los propietarios afectados abonarán los montos que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

Art. 155º: Derecho de Estadía. En concepto de derecho de estacionamiento y guarda en el depósito municipal de los vehículos trasladados al mismo por infringir las normas, los propietarios abonarán los montos que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

Art. 156º: Derecho de Visación de Planos de Mensura. En concepto de Derecho de Visación de Planos de Mensura se abonarán por adelantado montos que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca. Este gravamen se abonará también en los casos de unificaciones administrativas de inmuebles.

ORDENANZA N° 12336

Estarán exentas de este Derecho las mensuras ordenadas por la Municipalidad u organismos nacionales y provinciales competentes.

Art. 157º: Registros municipales. Por la matriculación en los registros municipales cuando corresponda, se pagarán los montos que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

Art. 158º: Derecho de explotación del servicio de automóviles de alquiler. Por la Habilitación mensual para la prestación del servicio de automóviles de alquiler con o sin taxímetro (taxis y remis) se abonarán por cada coche las sumas que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

Art. 159º: Inspección mecánica de vehículos. Por la Inspección mecánica de los vehículos destinados a prestar servicio de automóviles de alquiler con o sin taxímetro (taxi, remises y transportes escolares) se abonarán las sumas que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

Art. 160º: Servicios prestados a pedido de terceros. Por los servicios que el Municipio presta a pedido de terceros, se percibirá una contraprestación igual al costo real del servicio prestado, conforme a las disposiciones legales vigentes o a lo que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal en normas reglamentarias.

Art. 161º: Limpieza e Higiene de Terrenos Baldíos. Por el servicio Limpieza e Higiene de Terrenos Baldíos a que hace referencia la Ordenanza N° 11.646 del 2009 se abonarán las sumas que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

Art. 162º: Derecho Especial de Habilitaciones por Actividades Temporarias. Por la habilitación especial de actividades temporarias de acuerdo al reglamento de habilitación de locales donde se desarrollan actividades económicas se abonará, previo al otorgamiento del correspondiente

ORDENANZA N° 12336

certificado de habilitación, la suma que determine la Ordenanza Tributaria Municipal.

CAPÍTULO XI

DERECHO DE CONCESIÓN Y TRANSFERENCIA DE LICENCIAS DE TAXIS Y REMISES

Art. 163°: Derecho de Concesión de Licencia. En concepto de derecho al otorgamiento de la licencia para ejercer como conductor de automóvil taxímetro o el aspirante abonará, el precio que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días a que alude el artículo 5° de la Ordenanza N° 11.661 del 2009. El incumplimiento de éste requisito producirá la extinción automática del derecho del aspirante a la concesión de la licencia.

Art. 164°: Derecho de Transferencia de Licencia. En concepto de derecho a la cesión y cambio de titularidad de las licencias para ejercer como conductor de automóvil taxímetro y a la cesión y cambio de la titularidad de las habilitaciones para la explotación del servicio prestado por remises, el cesionario abonará el precio que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

En caso de incumplimiento de este requisito, tendrá el cesionario un plazo de treinta (30) días corridos contados a partir del vencimiento del expresado en el párrafo anterior precedente para efectuar el pago y acreditación pertinente. Vencido este nuevo término sin el cumplimiento de tal exigencia, el Departamento Ejecutivo dejará sin efecto dicha adjudicación declarando la caducidad de la licencia y, por ende, la

ORDENANZA N° 12336

disponibilidad de la misma a favor de la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe.

Para el caso de transferencias de licencias que no hayan cancelado las deudas a que alude la Ordenanza N° 11.661 y sus modificatorias y la Ordenanza N° 9.981 y sus modificatorias serán solidariamente responsables, tanto el cedente como el cesionario por la totalidad de la deuda anterior a la cesión.

Estarán exceptuados del pago del Derecho por transferencia de licencias de taxis y remises las que se originen por muerte del titular en beneficio de sus herederos.

CAPÍTULO XII

DERECHOS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Art. 165°: Hecho imponible. Por la verificación, revisión y control, por parte de la repartición municipal competente, de la documentación técnica relativa a cualquier tipo de obras y/o proyectos de instalaciones eléctricas, y por el otorgamiento del correspondiente permiso de obra, así como por la prestación de los servicios de inspección domiciliaria de las distintas etapas o fases de ejecución, –todo ello conforme a las prescripciones, atribuciones y facultades establecidas en el Reglamento General de Instalaciones Eléctricas–, los responsables abonarán los importes que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

Art. 166°: Responsables. Serán solidariamente responsables del pago de los gravámenes establecidos en el presente Capítulo, el propietario del inmueble donde se ejecute la obra y el instalador electricista a cargo de la misma.



ORDENANZA Nº 12336

Art. 167º: Exenciones. Estarán exceptuados del pago de la tasa por revisión de documentación técnica y otorgamiento del permiso de obra, los siguientes responsables:

- a) Templos de cualquier religión y los inmuebles que destinen a extensión de sus objetivos, tales como: conventos, asilos, casas de pobres, seminarios, cementerios, establecimientos de enseñanza, etc.
- b) Las entidades filantrópicas o de beneficencia.
- c) Las asociaciones profesionales con personería gremial.
- d) Las asociaciones mutualistas con personería jurídica.

CAPÍTULO XIII

DERECHOS DE USO Y EXPLOTACIÓN DE LA ESTACIÓN TERMINAL DE OMNIBUS

Art. 168º: Por el uso y ocupación de locales, espacios, instalaciones, y demás bienes existentes en la Estación Terminal de Ómnibus “General Manuel Belgrano”, las empresas de transporte de pasajeros abonarán, los montos que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

Art. 169º: Derecho de mantenimiento. Como contraprestación de los servicios de limpieza, conservación y mantenimiento de espacios, instalaciones y demás bienes de uso comunitario existentes en la Estación Terminal de Ómnibus “General Manuel Belgrano”, las empresas de transporte de pasajeros y los concesionarios de locales para negocios ubicados en aquella, abonarán mensualmente y por adelantado.



ORDENANZA Nº **12336**

Los importes consignados en la Ordenanza Tributaria Municipal no serán aplicables cuando se conceda la explotación previo llamado a licitación pública y el derecho a pagar por la misma quede determinado como consecuencia de dicho régimen de adjudicaciones.



ORDENANZA Nº 12336

CAPÍTULO XIV

DERECHO DE VERIFICACIÓN DE INSTALACIÓN REGLAMENTARIA DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS, DERECHO DE VERIFICACIÓN DE INSTALACIÓN REGLAMENTARIA DE ANTENAS, DERECHO DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTRUCTURAS E INSTALACIONES

Art. 170º: Hecho imponible. Por la habilitación, verificación del cumplimiento de los requerimientos y condiciones de estructuras y/o elemento de soportes de antenas y sus equipos complementarios y control de los niveles de radiación generados, por antenas dentro del ejido municipal, deberán abonarse los tributos que se establecen en el presente Capítulo.

Art. 171º: De los sujetos pasivos de la obligación tributaria. Serán contribuyentes de las obligaciones tributarias que surgen del presente Capítulo los titulares y usuarios de estructuras y/o elemento de soportes de antenas y sus equipos complementarios sometidos a la Regulación de Antenas y sus Estructuras de Soporte, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Nº 12.210.

Art. 172º: Base imponible y determinación del gravamen. La base imponible estará dada por la suma fija que determine al efecto la Ordenanza Tributaria Municipal por cada antena, estructura y/o elementos de soporte de antenas.

Art. 173º: Responsables. En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el gravamen eventualmente incumplido hasta ese momento, los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará

ORDENANZA N° 12336

extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la Municipalidad por razones de seguridad.

Art. 174°: Incrementétese la tasa testigo fijada por la Provincia de Santa Fe para la determinación del Impuesto Patente Única sobre Vehículos. La Ordenanza Tributaria Municipal fijará el porcentaje de incremento. Este incremento no será de aplicación en los siguientes casos:

- a) Vehículos automotores con patentamiento 2006 y anteriores.
- b) Motocicletas cuya cilindrada sea igual o menor a 150 cm³.
- c) Vehículos automotores destinados al servicio público de taxímetros, remises y transportes escolares.

Art. 175°: Deróguese la Ordenanza N° 11.962 y las partes pertinentes de las Ordenanzas N° 11.977, 12.038, 12.056, 12.064, 12.090, 12.168, 12.225, en todo lo que modifique la Ordenanza N° 11.962.-

Art. 176°: La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 01 de enero del 2017.

Art. 177°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

SALA DE SESIONES, 16 de diciembre de 2016.-

Presidente: Sr. Sebastián Atilio Alberto Pignata
Secretario Legislativo: Abog. Mariano Manuel Bär